

Choele Choel, 26 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**CARABAJAL HECTOR ALCIDES C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD S/ AMPARO**" - (Expte N° CH-00185-C-2026) de los que;

RESULTA: Que en fecha 09/06/2026 adjunta documental y se presenta el Sr. Héctor Alcides Carabajal con el patrocinio letrado de la Dra. Maira Roldán, interponiendo Acción de Amparo contra la Obra Social Instituto Provincial del Seguro de Salud de la Provincia de Río Negro (IPROSS), solicitando que autorice con carácter urgente la realización del tratamiento denominado Cross Linking Corneal en ambos ojos prescripto por su médica tratante en atención a la patología visual que padece.

Asimismo, peticona que se ordene a la demandada al cese inmediato de toda conducta obstructiva y/o derivación arbitraria o abusiva, garantizando la continuidad del tratamiento con prestadores y médico tratante, y a que otorgue la cobertura integral al 100% de todos los gastos médicos asistenciales vinculados, como: tratamiento, honorarios, medicación, estudios previos y posteriores.

Refiere que es afiliado titular de Ipross N° 03-35744999/00 y que posee Certificado Único de Discapacidad emitido en razón de la patología visual que padece, consistente en queratocono, ceguera de un ojo y visión subnormal del otro; por lo que desde hace varios años se encuentra bajo tratamiento oftalmológico especializado a raíz del progresivo deterioro de su visión y que actualmente compromete seriamente su capacidad visual.

Que en fecha 25/02/2026 fue evaluado por su médica tratante Dra. Isabel F. de Román, quien le diagnosticó queratocono grado II evolutivo en ojo derecho y queratocono grado III evolutivo en ojo izquierdo, constatando una importante disminución de la agudeza visual especialmente en este último ojo; y que conforme surge de la historia clínica acompañada, presenta un patrón de ectasia en ambos ojos, siendo el cuadro más severo en el ojo izquierdo.

Que ante dicha situación, la profesional indicó de manera expresa y urgente la

realización del tratamiento denominado Cross Linking Corneal en ambos ojos, comenzando por el ojo izquierdo, explicando que dicho procedimiento resulta imprescindible para detener la progresión de la enfermedad; e informó que de continuar avanzando la patología sin tratamiento existe riesgo cierto de deterioro visual irreversible e incluso la necesidad futura de un trasplante de córnea.

Continúa diciendo que solicitó a Ipsoss la cobertura de la práctica requerida, acompañando toda la documentación exigida, incluyendo historia clínica, certificado de discapacidad, indicación profesional y presupuesto emitido por la Clínica de Ojos Román que ascendía a la suma de \$2.451.711,76 para la práctica unilateral inicialmente indicada.

Que frente a ello, la demandada lejos de garantizar el acceso efectivo al tratamiento prescripto, autorizó únicamente la suma de \$ 1.596.297,36, dejando a su exclusivo cargo una diferencia económica superior a los \$ 850.000 para un solo ojo; por lo que el 13/05/2026 presentó formal intimación administrativa ante la obra social solicitando la cobertura integral y efectiva del tratamiento indicado, destacando que la autorización parcial tornaba ilusoria la supuesta cobertura al 100% ya que le resultaba imposible afrontar la diferencia económica exigida y requirió la cobertura de ambos ojos y de toda prestación vinculada a su patología.

Que la demandada mediante una nota sostuvo que no existía negativa de cobertura, que solo abonaría los valores arancelarios internos fijados por la obra social y que no se haría cargo del costo total del tratamiento indicado; empero ello, en los hechos, la cobertura parcial equivale a una negativa de cobertura en tanto le impide acceder al tratamiento indispensable para preservar su visión.

Afirma que la urgencia del caso se encuentra acreditada por la nueva indicación médica emitida el 27/05/2026, donde la Dra. Román reiteró el pedido de autorización inmediata y señaló expresamente que existe un evento agudo de progresión en el ojo izquierdo, con riesgo de deterioro visual irreversible si el tratamiento no se realiza a tiempo.

Que por todo lo expuesto, habiendo agotado la vía administrativa y ante la persistencia de una conducta que vulnera su derecho constitucional a la salud, a la integridad física, a la discapacidad y a una cobertura médica integral, se ve obligado a promover la presente acción de amparo para obtener la inmediata cobertura integral del tratamiento indicado por su médica tratante.

Solicita que se decrete la medida cautelar ordenando a la obra social

Ipross a autorizar en forma inmediata (dentro de 24 h.) y brindar cobertura integral al 100% del tratamiento de Cross Linking Corneal indicado para ambos ojos, incluyendo honorarios profesionales, gastos sanatoriales, medicación, estudios complementarios y toda prestación necesaria para su efectiva realización, debiendo abstenerse de imponer coseguros, diferencias arancelarias, reintegros previos, topes prestacionales o cualquier otra limitación económica que impida el efectivo acceso al tratamiento.

Adjunta como prueba documental Copias de: su DNI, credencial de afiliado a la obra social, certificado único de discapacidad, pedido médico suscripto por la Dra. Román, presupuesto de tratamiento, informe de estudios médicos, nota dirigida a Ipross, respuesta de la obra social.

En fecha 10/06/2026 se tiene por presentado, parte y con domicilio real denunciado.

Por iniciado recurso de Amparo contra la obra social I.Pro.S.S.

Se agregan copias de documental - simples - acompañadas.

Se requiere al IPROSS un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador, titular del ente y al Fiscal de Estado, a cuyo efecto se dispone notificar por cédula a la demandada (Provincia de Río Negro, Ministerio de Salud Pública) con habilitación de días y horas inhábiles.

En fecha 16/06/2026 adjunta documental y se presenta el Dr. Juan Zarasola, en carácter de apoderado de la Fiscalía de Estado, solicitando que se lo vincule en estos actuados.

En fecha 17/06/2026 se presenta la Dra. Noelia Belén Miran en carácter de Asesora Legal de Ipross, solicitando prórroga a fin de presentar el informe peticionado.

En la misma fecha se tiene por presentado al Dr. Zarasola en carácter de apoderado de Fiscalía de Estado. Se procede a su vinculación en el Sistema Puma por así corresponder.

Asimismo, se tiene por presentada a la Dra. Miran en carácter de

asesora legal de Ipross. Se procede a su vinculación en el Sistema Puma por así corresponder y en virtud de peticionado se concede prórroga por el término de dos días.

En fecha 18/06/2026 Ipross presenta el informe y solicita que se rechace la acción de amparo iniciada por haber devenido abstracta la cuestión principal en tanto se ha autorizado la cobertura del tratamiento indicado con la cobertura del 100% de decir de los \$ 2.451.711,46 informados en el presupuesto de la Clínica Román; que la cobertura por \$ 1.596.297,36 informada al afiliado se debió a un error involuntario.

Explica que la práctica prescripta por la profesional tratante -Crosslinking Corneal- no se encuentra contemplada dentro del convenio regular vigente con la Asociación de Oftalmólogos de Río Negro (institución por la que cobra la Clínica de Ojos Román); y conforme al procedimiento administrativo habitual de Ipross ante prácticas no convenidas se debe recurrir a valores de referencia de otros centros prestacionales preestablecidos para calcular el valor a reconocer.

Que por ello se tomó como parámetro el valor del Hospital Austral (Buenos Aires), centro de alta complejidad donde la práctica sí se encuentra convenida, cuyo valor de referencia es de \$ 1.596.297,36 por cada ojo intervenido.

Que al ingresar el presupuesto de la Clínica Román por la suma total de 2.451.711,46 el área de Auditoría Médica incurrió en un error involuntario de interpretación: evaluó dicho monto bajo el supuesto de que correspondía a un procedimiento unilateral (un solo ojo); y al cotejarlo con el tope del Hospital Austral (\$1.596.297,36 por ojo), autorizó a ese valor de referencia unitario.

Indica que al analizar exhaustivamente la documentación clínica con motivo de este informe, la Auditoría Médica advirtió que el presupuesto presentado por la Clínica Román de \$ 2.451.711,46 contemplaba el tratamiento bilateral (ambos ojos); que al encontrarse plenamente dentro de los parámetros de la normativa la Auditoría Médica procedió de inmediato a la corrección del acto, autorizando el presupuesto al 100% de cobertura, en estricto cumplimiento del Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente del afiliado.

Que a fin de acreditar la subsanación total, adjunta la auditoría corregida donde consta: Presupuesto Importe solicitado: \$ 2.451.711,46. Código de Auditoría: P363590107705A. Estado: Autorizado. Fecha Auditoría: 17/06/2026. Importe Autorizado: \$ 2.451.711,46. Detalle de auditoría: se autoriza. Cob. 100% según CUD

vigente.

Rechaza la pretensión de que la obra social cubra al 100% todos los gastos médicos asistenciales vinculados como tratamiento, honorarios, medicación, estudios previos y posteriores, por cuánto son pretensiones meramente conjeturales, abstractas e inciertas; y condenar en un amparo sobre prácticas médicas hipotéticas, que aún no han sido evaluadas por la auditoría ni indicadas expresamente por los profesionales, desnaturaliza la vía excepcional elegida.

Cita la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro sobre este punto: *"La condena a prestaciones futuras e indeterminadas, que aún no han sido prescriptas por el profesional médico, constituye un avasallamiento a la seguridad jurídica"* (STJRNS4: Se. 148/17 "CANAVESE"); manifestando que si en el futuro el amparista requiere nuevas prestaciones ligadas a su salud visual, deberá canalizarlas por la vía administrativa correspondiente ante la delegación zonal acompañando la documentación médica respectiva.

En fecha 19/06/2026 se tiene presente lo informado por la asesora legal de Ipross. En virtud de ello, se dispone conferir traslado al amparista.

En fecha 24/06/2026 el amparista contesta el traslado, manifestando que la obra social autorizó la cobertura del 100% del tratamiento indicado, pero que para lograrlo fue necesario iniciar la presente acción ya que la lesión a su derecho invocado existió y fue ocasionada por una actuación atribuible exclusivamente a la obra social -error en la interpretación del presupuesto por parte de la auditoría-.

Destaca que la rectificación efectuada por Ipross no ocurrió frente al reclamo administrativo formulado por el afiliado ni tampoco espontáneamente; la corrección se produjo una vez promovida la presente acción de amparo y luego de que la demandada fuera requerida judicialmente para informar sobre los hechos denunciados, es decir que fue la intervención jurisdiccional la que provocó la revisión del trámite administrativo y la consecuente autorización integral de la prestación.

Que aunque la cuestión principal hubiere devenido en abstracta por la satisfacción sobreviniente de la pretensión, corresponde imponer las costas

a la demandada por haber sido quien provocó la necesidad del litigio.

En fecha 26/06/26 pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de evaluar la procedencia o no de la declaración de abstracción de la Acción peticionada por la requerida por intermedio de su Asesora Legal, en fecha 18/06/2026, ello con fundamento en haber dado cumplimiento con el objeto de la pretensión esgrimida por el Sr. Carabajal.

II.- En virtud de los antecedentes reseñados en las Resultas del presente Resolutorio, tengo presente que Ipross ha otorgado la cobertura al 100% del tratamiento indicado por la médica tratante del amparista, y que corrido que fuera el traslado al amparista manifestó que la obra social otorgó el 100% del tratamiento indicado, pero que para lograrlo fue necesario iniciar la presente acción ya que si bien admitió haber incurrido en un error administrativo por parte de Auditoría, la rectificación no ocurrió frente a su reclamo administrativo ni espontáneamente, sino que fue luego de que fuera requerida judicialmente para informar sobre los hechos denunciados.

III.- Así las cosas, entiendo que la cuestión de fondo ha devenido en abstracto y resulta por ende innecesario analizar la acreditación de los presupuestos procesales que tornarían admisible la acción de amparo así deducida; ello de conformidad con la doctrina legal obligatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJRN), en cuanto sostiene que *"... los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia ..."* (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "Salomón").

Asimismo en cuanto el mismo Tribunal ha expresado en las actuaciones caratuladas: "Chaer", Se. N° 5 del 3-03-99; "Vergara", Se. N° 16 del 14-03-01; "Arino", Se. N° 19 del 01-03-02; "Baquero", Se. N° 23 del 23-03-00 y "Obando", Se. N° 156 del 08-11-06; que *"... el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (CSJN., "Justo" del 23/11/95) ..."*.

Sobre el tema, el Máximo Tribunal Provincial, y citando a la CSJN, también ha dicho que: *"... El Alto Tribunal ha determinado que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de*

existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (cf. Fallos: 193:524); y que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (cf. Fallos: 262:367) ...". (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría) "ARSE, XOANA BELEN C /I.PRO.S.S. S/ AMPARO" (e-s) (APELACION) A-3BA-873- AM2020 SENTENCIA: 17 - 12/02/2021 - DEFINITIVA).

IV.- De conformidad con las constancias de autos, me encuentro en condiciones de concluir el presente trámite, por el devenir abstracto de la petición primigenia articulada en autos.

Corresponde asimismo imponer costas a la obra social requerida conforme lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC que resulta de aplicación supletoria, pues no se da el supuesto previsto en el Artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y regular honorarios, en tanto, si bien no ha existido contradicción, la negativa extrajudicial expuesta por la demandada *-mantenida durante el reclamo administrativo del afiliado y corregida frente al reclamo judicial-* ha obligado al amparista a comparecer a esta instancia en salvaguarda de su derecho a la salud.

Por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada,

RESUELVO: I.- Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por el Sr. Héctor Alcides Carabajal contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud - Ipross -, por los motivos expuestos en los considerandos, y por consiguiente, tener por concluido el proceso y disponer el archivo del expediente.

II.- Imponer las costas a la demandada por las razones expuestas en los considerandos de conformidad con el Art. 62 del CPCC que resulta de aplicación supletoria.

III.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Maira Roldán en la suma equivalente a 10 Jus de conformidad con lo dispuesto por el Art. 37 de la Ley de Aranceles - Ley 2212-.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por Acordada 8/25 y Arts. 120 y 138 del CPCC.

mvm

Natalia Costanzo

Jueza